



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 047/2016
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRAS
Santa Cruz, 29 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible, imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo;

Que, el artículo 386 de la Constitución Política del Estado, establece el carácter estratégico de los bosques naturales y los suelos para el desarrollo del pueblo boliviano, en los cuales, el Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas;

Que, el artículo 387 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas;

Que, el artículo 392 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, el estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

Que, el artículo 406 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, el Estado garantizará el desarrollo rural e integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y el turismo, con el objetivo de obtener el mayor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables;

Que, el artículo 407 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, son objetivos de la política de desarrollo rural integral del estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas el garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano;

Que, el artículo 16 de la Ley 144 Ley de la revolución productiva comunitaria agropecuaria, se fomentará un mejor y mayor rendimiento de la producción en el marco de la economía plural, a la producción tradicional, orgánica, ecológica, agropecuaria y forestal con destino al consumo interno que permita alcanzar la soberanía alimentaria así como la generación de excedentes, en el marco de los saberes, prácticas locales e innovación tecnológica en base a las formas de producción familiar, comunitaria, asociativa y cooperativa;

Que, el artículo 10 parágrafo I de la Ley N° 1700, señala que los titulares de derechos forestales otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos consistentes y continuados;

Gobierno en los Bosques!!!

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 047/2016



Que, el artículo 26 de la Ley Forestal N° 1700, señala que los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a ley y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia;

Que, el artículo 32 párrafo I de la Ley Forestal N° 1700, establece que la autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 741 de Autorización de Desmonte Hasta 20 hectáreas para Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas para Actividades Agrícolas y Pecuarias, tiene por objeto autorizar el desmonte de hasta veinte hectáreas (20 ha.) en pequeñas propiedades, propiedades comunitarias o colectivas en proceso de saneamiento o tituladas, y asentamientos humanos legalmente establecidos con Resolución de Autorización, para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias con sistemas productivos integrales y sustentables en armonía con la Madre Tierra, protegiendo las funciones ambientales;

Que, el artículo 3 párrafo I de la Ley N° 741 de Autorización de Desmonte Hasta 20 hectáreas para Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas para Actividades Agrícolas y Pecuarias, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, autorizará el desmonte de hasta veinte ha. (20 ha) en tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos y en tierras de producción forestal permanente, sin la presentación de Planes de Ordenamiento Predial – POP, o planes de Gestión Integral de Bosques y Tierra en pequeñas propiedades, propiedades comunitarias o colectivas, y asentamientos humanos con Resolución de Autorización, de forma expedita y simplificada;

Que, la disposición final segunda de la Ley N° 741 de Autorización de Desmonte Hasta 20 hectáreas para Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas para Actividades Agrícolas y Pecuarias, establece que los alcances de la ley no aplican en Reservas Forestales y Áreas Protegidas;

Que, el artículo 3 inciso c) del Decreto Supremo N° 071, crea a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra, cuyo objetivo es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en el sector Forestal y Tierra, asegurando que el aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y estrictamente de acuerdo con la CPE y las leyes;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 071 determina que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidos por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE;

Que, el artículo 27 del Decreto Supremo 071, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosque y Tierra, fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores forestal y agrario, considerando la Ley N° 1700, de 12 de Julio de 1996 Ley Forestal; Ley N° 1715 de 18 de Octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006 de modificación de la Ley N° 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; y Ley N° 3501, de 19 de octubre de 2006 de Ampliación de Plazo de Saneamiento y sus reglamentos, en tanto no contradiga lo dispuesto en la CPE;

Que, el artículo 33 inciso c) del Decreto Supremo 071 señala que además de las atribuciones conferidas en las normas sectoriales específicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, tiene las atribuciones de diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que faciliten la gestión forestal y de tierras;

En el marco de las políticas del Estado Plurinacional de Bolivia es deber del nivel central del Estado garantizar la seguridad alimentaria con soberanía, a través de la implementación de Programas de Apoyo a la producción de alimentos;

CONSIDERANDO

Que, mediante Comunicación Externa EXT-ABT-DE-378/2015, se hizo la consulta al Ministerio de Medio Ambiente y Agua MAMyA, sobre aclaración de competencia para la aprobación de la reglamentación y/o normativa de la Ley 741.

Que, con Comunicación Externa MMAyA/VMABCCGDF/DESPACHO N° 155, del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal, donde menciona que: la Ley 741 en su artículo 1° "... autoriza el desmonte..." en diferentes propiedades para actividades agrícolas y pecuarias, por otra parte en su artículo 3° señala que es la "Autoridad de Fiscalización y Control social de Bosques y Tierra – ABT" quien autorizará el desmonte, por cuanto las "competencias" de la Autoridad pertinente están claramente identificadas; por tanto y en caso de requerirse directrices u otra norma que regule la mencionada Ley deberá ser la ABT quien elabore las mismas.

Existiendo la necesidad de contar con el procedimiento para la aplicación de la Ley 741; se elaboró el procedimiento Técnico – Legal, para la elaboración, aprobación y ejecución de los desmontes hasta 20 hectáreas para Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas para actividades agrícolas y pecuarias con sistemas productivos integrales; asimismo la comercialización de los productos forestales provenientes del desmontes, dentro del marco de la referida Ley;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras, en uso de sus atribuciones y con las facultades conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Directriz ABT-002/2016 Procedimiento de Autorización de Desmonte hasta 20 hectáreas para Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas para Actividades Agrícolas y Pecuarias con sistemas productivos integrales, cuyo contenido forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- INSTRUIR a las Direcciones Generales: Administrativa y Financiera, Manejo de Bosques y Tierra, Asuntos Jurídicos y Desarrollo Integral, la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Gobierno en los Bosques!!!

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 047/2016



TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección General Administrativa y Financiera la publicación de la presente Directriz de Procedimiento de Autorización de Desmonte hasta 20 hectáreas para Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas para Actividades Agrícolas y Pecuarias con sistemas productivos integrales

CUARTO.- ABROGAR las resoluciones o disposiciones administrativas contrarias, a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Rolf Köhler Perrogón
DIRECTOR EJECUTIVO – ABT

María Jacqueline Bascopé Gonzales
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
ABT



DIRECTRIZ ABT-002/2016

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE DESMONTE HASTA 20 HECTÁREAS PARA PEQUEÑAS PROPIEDADES Y PROPIEDADES COMUNITARIAS O COLECTIVAS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS CON SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES

1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1333 (Ley de Medio Ambiente).
- Ley N° 1700 (Ley Forestal).
- Ley N° 1715 (Ley INRA), modificada y complementada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria del Servicio Nacional de Reforma Agraria.
- Ley N° 477 (Ley Contra el Avasallamiento y Trafico de Tierras)
- Ley N° 300 (Del Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral, para vivir bien)
- Ley N° 741 (Autorización de desmonte hasta 20 hectáreas para pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas para actividades agrícolas y pecuarias).
- Decreto Supremo N° 24453 (Reglamento de la Ley N° 1700).
- Decreto Supremo N° 29215 (Reglamento de la Ley 3545).
- Resolución Ministerial N° 131/97 (Reglamento Especial de Desmontes y Quemas Controladas).

2. OBJETIVO

Establecer el procedimiento Técnico – Legal para la elaboración, aprobación y ejecución de los desmontes hasta 20 hectáreas para actividades agrícolas y pecuarias con sistemas productivos integrales; asimismo la comercialización de los producto forestales provenientes del desmonte, dentro del marco de la Ley 741.

3. AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones establecidas en el presente procedimiento, son aplicables para las Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas para actividades agrícolas y pecuarias con sistemas productivos integrales en todo el territorio del Estado Boliviano; que soliciten la aprobación del Desmonte.

4. ASPECTOS A SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUMPLIMIENTO

1. Las solicitudes que se encuentren sobrepuestas a Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP) con predominancia boscosa y en tierras aptas para diversos usos según el Plan de Uso de Suelo (PLUS), se podrán autorizar sin la presentación del Plan de Ordenamiento Predial (POP) o Plan de Gestión Integral de Bosques y Tierras (PGIBT) hasta 20 hectáreas históricas en Pequeñas Propiedades, Propiedades Comunales o Colectivas en proceso de saneamiento o tituladas, y Asentamientos humanos con Resolución de Autorización.



2. En caso de Propiedad Comunitaria o Colectiva, la autorización del desmonte hasta 20 hectáreas se realizará por unidad familiar.
3. De acuerdo a la Disposición Final Primera de la Ley 741, la contabilización de la autorización de las (20) veinte hectáreas será efectuada a partir de la publicación de la referida Ley.
4. Las solicitudes de desmonte en tierras de producción forestal permanente, deberán planificar los desmontes con Sistemas Productivos Integrales y Sustentables, conforme el Artículo 3, parágrafo III de la Ley 741.
5. De acuerdo al Artículo 4 de la Ley 741, las pequeñas propiedades, propiedades comunitarias o colectivas en proceso de saneamiento o tituladas, y asentamientos humanos legalmente establecido con Resolución de Autorización, quedan exentas de pago de patente por superficie de desmonte hasta 20 hectáreas.
6. Las solicitudes, pueden ser elaboradas y firmadas por el Responsable de la Unidad Forestal Municipal correspondiente, o en su caso por un Agente Auxiliar registrado ante la ABT. Sin embargo las que contemplen el aprovechamiento y comercialización de productos forestales, deben ser firmados por un Agente Auxiliar registrado ante la ABT.

5. REQUISITOS TÉCNICOS PARA SOLICITUDES DE DESMONTE HASTA 20 HECTÁREAS (PDM₂₀).

- a) Tres ejemplares del Formulario FO70, llenado con la información de las actividades planificadas.
- b) Dos ejemplares impresos del mapa de ubicación del predio, incluyendo el área a desmontar. En caso que la solicitud contemple aprovechamiento se deberá identificar los árboles censados sujetos de aprovechamiento.
- c) En caso que la solicitud contemple aprovechamiento y comercialización del producto forestal, se presentará un ejemplar de los formularios y/o planillas de campo original del Censo y/o Muestreo, elaborado en base a la metodología establecida en el Manual de Procesos y Procedimientos Aplicable a Desmonte y Quema, aprobado mediante Resolución Administrativa ABT N° 234/2015.

- Toda esta información deberá ser presentada en formato físico y digital.

6. REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITUDES DE DESMONTES HASTA 20 HECTÁREAS (PDM₂₀).

Pequeña Propiedad

- a) Carta de solicitud del desmonte, firmada por el titular del predio o representante legal, la cual deberá incluir el domicilio legal para fines de notificación. Podrá también consignarse como domicilio especial un correo electrónico o Fax.
- b) Fotocopia de documento de identidad (cedula, pasaporte o libreta de servicio militar) vigente.
- c) En caso de representación legal, poder original o fotocopia simple en vista del original, la cual deberá ser sellada y firmada por el funcionario de la ABT al momento de llenar el Formulario de

Respuesta Inmediata (SRI).

d) Documento que acredite derecho propietario o posesorio.

- Saneamiento concluido: Título Ejecutorial y Plano Catastral.
- En proceso de saneamiento: Estado del Proceso de Saneamiento como iniciado o en trámite.
- Sin proceso de saneamiento: Antecedentes Agrarios.

Propiedades Comunitarias o Colectivas en proceso de saneamiento o tituladas, y Asentamientos Humanos legalmente establecidos con Resolución de Autorización.

a) Carta de solicitud del desmonte, firmada por el titular del predio o representante legal, la cual deberá incluir el domicilio legal para fines de notificación. Podrá también consignarse como domicilio especial un correo electrónico o número de Fax.

b) En caso de representación legal, adjuntar fotocopia simple del Acta de designación emitido por la Comunidad.

c) Lista de beneficiarios consignando Nombre Completo y Numero de Cedula de Identidad emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

d) Fotocopia de cedula de identidad vigente del titular de la parcela dentro de la Comunidad, cuando exista titulación individual.

e) Documento que acredite derecho propietario o posesorio.

- Saneamiento concluido: Título Ejecutorial y Plano Catastral.
- En proceso de saneamiento: Estado del Proceso de Saneamiento como iniciado o en trámite.
- Sin proceso de saneamiento: Antecedentes Agrarios
- Asentamientos humanos: Resolución de Asentamiento y Plano Catastral otorgado por el INRA.

En la primera solicitud deben presentar los requisitos legales, adjuntando lista de beneficiarios establecido en su Acta de Asamblea, para que en las posteriores solicitudes, únicamente presenten los requisitos técnicos.



7. PERIODO DE PRESENTACIÓN

Los usuarios podrán presentar las solicitudes de desmontes de enero a diciembre de cada gestión.

8. PATENTE

De acuerdo al Art. 4 de la Ley 741; las Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas quedan exentas de pago de Patente por Superficie y Patente por Volumen a cargo del titular. Sin embargo las solicitudes que contemple aprovechamiento del producto forestal, deberán cancelar el 15% de valor del producto primario y el 7.5% del valor del producto secundario de la Patente por volumen de comercialización, previa emisión del Certificado Forestal de Origen.

9. PRESENTACIÓN DE INFORME DEL DESMONTE (IPDM₂₀)

Las autorizaciones que soliciten el aprovechamiento y la comercialización de productos forestales, deberán presentar informe a la conclusión del Desmonte, donde establezca la superficie ejecutada y el



volumen aprovechado.

10. REQUISITOS DEL INFORME DEL DESMONTE (IPDM₂₀)

- a) Dos ejemplares de la carta de presentación del Informe de Desmonte, firmada por el propietario o representante legal.
 - b) Tres ejemplares impresos del Formulario F072 debidamente llenado.
 - c) Dos Mapas de ejecución o avance de desmonte.
- Toda esta información deberá ser presentada en formato físico y digital.

11. PROHIBICIONES

- I. No se podrán autorizar desmontes ni aprovechamiento en áreas donde se encuentren las especies del Castaño (*Bertholletia excelsa* Bonpl.) y Siringa (*Hevea brasiliensis* Willd. ex A. Juss. Müll. Arg.), conforme al artículo tercero, párrafo III de la Ley 741; cuya tala será penalizada, conforme al Capítulo Octavo, artículo 392 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Los alcances de la presente Directriz no aplican en Reservas Forestales y Áreas Protegidas.

Segunda: Con el fin de no aportar al Calentamiento Global y cumplir los preceptos de la Madre Tierra de Vivir Bien, las Pequeñas Propiedades y Propiedades Comunitarias o Colectivas que soliciten autorización de desmonte, deberán realizar los mayores esfuerzos para el aprovechamiento del producto forestal primario y secundario, sean estos para uso doméstico, propio o para comercializar.

Tercera: Los Certificados Forestales de Origen para la comercialización de productos secundarios (postes, carbón, puntales, leña, otros) y no maderables, podrán ser solicitados directamente por el titular del derecho.

Tercera: Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Directriz.



Ing. Rolf Köhler Perrogón
DIRECTOR EJECUTIVO – ABT